





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 05 NOV 2015

VISTO: El expediente del registro de la Gobernación Nº 8844, Letra: MS, Año 2015, caratulado: "S/ALQUILER DE INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL CAPS Nº 2 DE USHUAIA" y

CONSIDERANDO:

Que a través del Acta de Constatación T.C.P. N° 238/2015 – P.E. (CONTROL PREVIO – PODER EJECUTIVO), se efectuó la siguiente observación respecto del potencial locador del inmueble, que sería destinado al funcionamiento del Centro de Atención Primaria de la Salud N° 2 (en adelante, "CAPS N° 2"):

"1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe M.S. Nº 5039/15 (fs. 13), en el cual se indica que '... la agente Elizabeth CABRERA ATTO, legajo Nº 18771383/00, categoría 21 P.A. y T., presta servicios en el Hospital Regional Ushuaia, como enfermera Profesional...' se observa que la Resolución M.S. 450/15 (fs. 63) adjudica la contratación incumpliendo con la prohibición fijada en el Artículo 26, inciso c) de la Ley Provincial 1015, la que expresamente indica que no podrán contratar con el Estado provincial agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal.

En relación con esta situación, también debe tenerse en cuenta lo que al respecto fija la Ley Nacional Nº 22.140 'Régimen Jurídico Básico de la

Función Pública' en el Capítulo V, Artículo 28 en el que se establecen las prohibiciones que recaen sobre el personal".

Que mediante Informe Nº 7320/2015, Letra: M.S., del 28 de agosto de 2015, la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Salud informó que: "(...) si bien queda claro desde el principio del trámite que la Sra. Elizabeth Cabrera Atto, Legajo Nº 18771383/00, es agente del Gobierno de la Provincia prestando funciones desde el año 2000 en el Hospital Regional Ushuaia, la presente contratación trata de un caso particular y una excepción que es meramente temporal (...)".

Que se fundó dicha excepcionalidad en el análisis efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa cartera ministerial, en el Informe Nº 817/2015, Letra: D.A.J.-M.S., del 24 de junio de 2015 e indicó que: "(...) surge que el citado organismo asesor ha considerado e interpretado al artículo 26, inciso c) de la Ley 1015 reconociendo la posibilidad de contratar al empleado público siempre y cuando no ejerza la influencia antes referenciada (...)".

Que por lo tanto, en el Informe Contable Nº 199/2015, Letra: T.C.P.-Deleg. P.E., se solicitó opinión a la Secretaría Legal sobre la viabilidad jurídica de mantener la observación formulada, al encuadrar dentro de la prohibición del artículo 26 inciso c) de la Ley provincial Nº 1015, a quien sería agente del sector público provincial, específicamente del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto por el artículo 34, punto 4, inciso d), del Decreto reglamentario Nº 674/2011 y por el artículo 28 la Ley nacional Nº 22.140.

Que el Cuerpo de Abogados emitió el Informe Legal Nº 202/2015, Letra: T.C.P.-C.A., cuyos términos fueron compartidos por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en relación a que la Administración debe



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

subordinar su actuación al orden jurídico y que la primera fuente de interpretación de la normativa, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es la letra de la ley de la que no corresponde prescindir (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515).

Que la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286).

Que se sostuvo en el citado dictamen, que sin perjuicio de considerarse atendibles las circunstancias particulares del caso suscitado con el CAPS Nº 2, era palmario concluir que las siguientes normas no daban margen interpretativo para admitir que la señora CABRERA ATTO contratase con el Ministerio de Salud, a saber: artículo 26 inciso c) de la Ley provincial Nº 1015; artículo 13 inciso b) de la Ley nacional Nº 25.188; artículo 34, punto 4, inciso d) del Decreto provincial Nº 674/2011 y artículo 28, incisos c) y d) de la Ley nacional Nº 22.140.

Que luego, mediante Disposición de Secretaría Contable Nº 26/2015, del 9 de octubre de 2015, se mantuvo la observación plasmada en el Acta de Constatación T.C.P. Nº 238/2015 ya mencionada y se remitieron las actuaciones al Ministerio de Salud, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria Nº 1/2001, modificada por su similar Nº 89/2002.

Que por Informe N° 9316/2015, Letra: M.S., del 20 de octubre de 2015, se apeló la Disposición de Secretaría Contable referida, con fundamento en que: "Entendiendo las restricciones que marca la normativa, no queda más que reiterar la particularidad del caso, máxime teniendo en cuenta que la obra que se encuentra en construcción del nuevo CAPS N° 2 posee como fecha de finalización el día 14 de Enero de 2016, según informa la Sra. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos mediante Nota N° 2302/15 adjunta a fs. 83/88.

...Por otra parte, cabe aclarar que la Ley Provincial N° 1015 es posterior a la normativa aludida [Leyes nacionales N° 25.188 y N° 22.140 y Decreto provincial N° 674/2011] y específica para contrataciones; y su artículo 26) inciso c) no es muy claro en cuanto a dicha prohibición dado que permite la interpretación expresada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta cartera ministerial a través del Informe N° 817/2015 D.A.J.-M.S (...)".

Que asimismo, citó doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que explica que la interpretación de las leyes requiere "...de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas, preservándose al mismo tiempo los propósitos de la ley, a fin de que armonicen con los del ordenamiento jurídico que integran y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (conf. Dictamen 169:139, 180:68)" (Dictámenes 234:478).

Que en función de lo anterior y lo expuesto en el Informe M.S. Nº 7320/2015, el Ministerio de Salud solicitó que se autorizara la continuidad del trámite de contratación hasta la finalización de la obra, ante las particularidades del caso y en pos del bien común.

Que en virtud de lo anterior, en el Informe Legal N° 231/2015, Letra: T.C.P. - C.A. se concluyó que los fundamentos vertidos y la documentación adunada al expediente no conmoverían la observación mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N° 26/2015.

Que para alcanzar dicha conclusión se recordó la doctrina de este Organismo de Control, sobre la facultad de interpretar normas: "...'La inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes







Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Y comprende además, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la constitución nacional (lo resaltado no es del original. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 'García Méndez, Emilia y Musa, Laura Cristina s/ causa n° 7537'. Sumario SAIJ: A0071167).

Que asimismo se ha indicado: "Es propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, computando para ello, de modo razonable y sistemático, la totalidad de sus preceptos. En esta tarea debe buscarse 'su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad el objeto de una razonable y discreta hermenéutica' (...) A más de ello, debe tenerse presente que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto' (SAIJ Sumario: W0001842)" (Resolución Plenaria Nº 126/2015, del 26 de mayo de 2015).

Que el Máximo Órgano Asesor del Estado ha indicado que: "...por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiere (conf. Fallos 241:227; 244:129).

...los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en la hermenéutica jurídica, en el mismo plano de consideración que la letra de la ley y, en ocasiones, por sobre ella... son los siguientes: a) la voluntad o intención del legislador; b) el espíritu de la norma; c) la finalidad de la norma; d) la armonización de la norma con las demás del mismo cuerpo dispositivo, con las restantes del ordenamiento jurídico y con la Constitución Nacional; e) la valoración del resultado de la interpretación y f) la razonabilidad..." (Dictámenes 234:478).

Que seguidamente, el Secretario Legal emitió un dictamen complementario a través del Informe Legal N° 232/2015, Letra T.C.P. - S.L. que comparte el criterio vertido en los anteriores por la Dra. Yesica LOCKER, en cuanto a que el entramado de diferentes normas vigentes, no brinda margen interpretativo que habilite sustraer de su espectro al caso concreto bajo examen.

Que sin perjuicio de ello, entiende necesario formular algunas consideraciones adicionales, en relación a las especiales circunstancias que se presentan en la especie y que involucran un componente de interés público altamente significativo, como es la regularidad en una prestación ininterrumpida del servicio esencial de la salud pública.

Que ya lo ha entendido así la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N° 395/2010 Letra T.C.P. - S.L. en circunstancias similares, en que se priorizó el interés público más inmediato por sobre las formalidades legales, con sujeción a ulteriores adecuaciones.

Que para llegar a tal conclusión, se tuvo en cuenta lo resuelto en el fallo "Campodónico de Beviacqua", en que la Corte Suprema, confirmando la decisión de la Cámara, estableció un importante precedente al señalar: "El derecho a la preservación de la salud -comprendido en el derecho a la vida-



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº ... 29.3

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL HIERR Antartida E islad del atlantido sur

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

tiene rango constitucional, `a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional', al mismo tiempo que los pactos internacionales protegen específicamente la vida y la salud de los niños... la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga".

Que en este contexto particular, teniendo en cuenta la fragilidad del interés público en juego, ligada a la necesidad de evitar mermas en la salud pública, que afectaría -según lo informado- aproximadamente a diez mil (10.000) pacientes, procedería exigir al Ministerio de Salud la revocación del contrato por las razones analizadas en el Informe Legal N° 231/2015, Letra T.C.P. - C.A., en forma inmediata a que se encuentre razonablemente garantizado el servicio, máxime que según se manifiesta en sendos descargos, estaría muy próximo a concluirse la obra pública a través de la que se daría solución definitiva a las demandas edilicias del Centro de Atención Primaria en cuestión.

Que sin perjuicio de la excepcional solución adoptada ante las particulares circunstancias del caso, se juzga conveniente poner la situación en conocimiento de la señora Gobernadora de la Provincia y de la Oficina Provincial de Contrataciones, a los efectos de que esta última, a través de las herramientas que dispone el artículo 9 de la Ley Provincial Nº 1015, instrumente los mecanismos pertinentes a los efectos de que no se reiteren casos como el que motiva esta intervención.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2°, inciso a), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias, así como la Resolución Plenaria N° 1/2001;



Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Hacer saber a la señora Ministro de Salud, Dra. Adriana C. CHAPPERÓN, que deberá proceder a la revocación del contrato en trámite por las actuaciones del Visto, en forma inmediata a que se encuentren garantizadas las necesidades edilicias del servicio a través de la finalización de la obra del nuevo Centro de Atención Primaria de Salud Nº 2, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Requerir a la señora Ministro de Salud, Dra. Adriana C. CHAPPERÓN, que informe de manera mensual el grado de avance de la obra señalada en el artículo precedente.

ARTICULO 3º: Notificar a la Ministro de Salud, Dra. Adriana C. CHAPPERON mediante remisión del expediente del registro de la Gobernación Nº 8844, Letra: MS, Año 2015, caratulado: "S/ALQUILER DE INMUEBLE DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DEL CAPS Nº 2 DE USHUAIA" con copia certificada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: Poner la situación en conocimiento de la señora Gobernadora de la Provincia, farmacéutica María Fabiana RÍOS y de la Oficina Provincial de Contrataciones, mediante cédula con copia certificada de la presente, a los efectos de que esta última, a través de las herramientas dispuestas por el artículo 9 de la Ley provincial Nº 1015, instrumente los mecanismos pertinentes a fin de evitar que se reiteren casos como el que motiva esta intervención.

ARTÍCULO 5º:Notificar en la sede del Organismo, a la Auditora Fiscal, C.P. Noelia M. PESARESI para que efectúe el seguimiento del trámite impuesto mediante los artículos 1° y 2° de esta Resolución Plenaria; al Auditor Fiscal a







Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN; al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la Dra. Yesica LOCKER.

ARTÍCULO 6º: Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros caratular actuaciones con copia de la presente a los fines dispuestos en el artículo 5°. Registrar, publicar y notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 29 3 /2015.

PN Hugo Sebastián PANI Vodal de Auditoría ribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONC (ITANO VOCAL ABOGADO PRESIDENTE Tribunal de Cuentas de la Provincia